



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0290 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 DIC. 2014**

VISTO, el Informe N° 022-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ANA LETTI CARRIZALES DE GONZALES**, Armador de la Embarcación Pesquera "**PABLO LUIS - III**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 119-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 119-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 28 de Diciembre de 2009, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a los ciudadanos **PEDRO ANDRES GONZALES RAMOS - ANA LETTI CARRIZALES DE GONZALES**, Armadores de la Embarcación Pesquera "**PABLO LUIS - III**", de Matrícula PS 22896-BM con una Multa ascendente a 0.15 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por realizar la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo sin la suscripción de convenio; infracción prevista en el Código 1, numeral 1.4 del D.S. N° 019-2008-PRODUCE, hecho ocurrido con fecha 20 de Julio de 2009.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, dentro del término de Ley, Doña Ana Letti Carrizales de Gonzales interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 119-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 28 de Diciembre de 2009, que la sanciona con una multa ascendente a 0.15 Unidad Impositiva Tributaria - UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional de Ica (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) mediante Oficio N° 028-2010-GORE ICA/DRPRO-CRS, y derivado a su vez al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...); b) **Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.*** El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: **"Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa"**.

Que, el Art. 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 señala que ***"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la***



explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional". Asimismo, el Art. 77° establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".**

Que, la resolución impugnada sustenta la sanción impuesta en mérito de haberse determinado que con fecha 20 de Julio de 2009, éste realizó la extracción de 3.8 Toneladas Métricas del recurso hidrobiológico Anchoveta para Consumo Humano Directo sin contar con la suscripción del convenio pertinente, incurriendo en contravención al Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 1) del D.S. N° 012-2001-PE, el cual señala que constituye infracción administrativa realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la suscripción de Convenio correspondiente; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Código 1, numeral 1.4 del D.S. N° 019-2008-PRODUCE.

Que, la recurrente mediante escrito de fecha 11 de Enero de 2010 haciendo uso del derecho de contradicción cuestiona la sanción impuesta señalando que al momento de efectuar su descargo al Reporte de Ocurrencia N° 129-PSCV de fecha 20 de Julio de 2009 se precisó que en la fecha de la inspección se contaba con medios de preservación a bordo utilizando hielo conforme a la Guía de Salida N° 010706 de la Empresa Congelados Dana de fecha 19 de Julio de 2009 en la que demuestran que compraron media tonelada de hielo conforme también a la boleta de venta N° 015233 para la preservación de los recursos hidrobiológicos extraídos del mar que se encontraban en buena calidad y que se extrajeron para conservas; argumentos con los que señala que sí contaban con medios de preservación a bordo y que la resolución impugnada no lo fundamenta. Asimismo refiere que por razones económicos ha visto por conveniente insular de manera artesanal su embarcación sellando toda la bodega con pintura epóxica revestida con resina; por último refiere que su embarcación ha cumplido con el registro dentro del periodo permitido por Ley y el insulamiento de la bodega respectivamente al amparo del Art. 3° de la R.M. N° 100-2009-PRODUCE y la R.M. N° 219-2009-PRODUCE; razones por las que solicita se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, mediante Código 1, numeral 1.4 del D.S. N° 019-2008-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta (*Engraulis Ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta Nasus*) para Consumo Humano Directo, norma que en su numeral 3.2, literal e) del Artículo 3° señala como uno de los requisitos para acceder a la actividad extractiva de la aludida especie con destino al Consumo Humano Directo, por parte de los Armadores de las Embarcaciones Pesqueras Artesanales: **"Contar con Convenio de Abastecimiento de Anchoveta para consumo humano directo con uno o más establecimientos de procesamiento pesquero para consumo humano directo (...)".**

Que, de acuerdo a la R.M. N° 218-2009-PRODUCE en su Art. 1° se estableció que **los armadores o las empresas que cuenten con permiso de pesca, plantas pesqueras que cuenten de licencia de operación, tienen que suscribir un convenio con las empresas que abastecen para consumo humano directo del recurso anchoveta; si bien el plazo establecido ya se venció la ley sigue vigente.**

Que, revisada la documentación que obra en el expediente se verifica que con fecha 20 de Julio de 2009 en el Complejo Pesquero La Puntilla se intervino a la embarcación denominada "PABLO LUIS III" con matrícula PS 22896-BM procediéndose a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 129-PSCV de fecha 20 de Julio de 2009 indicándose como hechos constatados: **"descarga del recurso anchoveta en el Muelle del Complejo Pesquero La Puntilla una cantidad de 3.8 TM sin contar con la bodega insulada y almacenar a granel sin medios de preservación a bordo, no cuenta con convenio para abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo, no presentó documentos exigidos";** advirtiéndose que en el presente procedimiento existe un concurso de infracciones (no contar con medio de preservación a bordo y no contar con suscripción de convenio) por lo que en aplicación del Art. 230° numeral 6) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General **"cuando una misma conducta calificada como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista, para la sanción de mayor gravedad"** la Dirección Regional de Producción a través de la resolución impugnada aplica la sanción más grave, en este caso, sin contar con suscripción de convenio; y, que de acuerdo al descargo efectuado por la administrada así como en su recurso interpuesto no cumple con desvirtuarlo; deviniendo en Infundado el recurso administrativo interpuesto por Doña Ana Letti Carrizales de Gonzales.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0290 -2014-GORE-ICA/GRDE

Estando al Informe N° 022-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ANA LETTI CARRIZALES DE GONZALES**, Armador de la Embarcación Pesquera "**PABLO LUIS - III**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 119-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Diciembre de 2009; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 22 de diciembre del 2014

Oficio N° 2380-2014-GORE ICA/UAD

Señor: SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R./GRDE

N° 0290-2014 de fecha 19-12-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

[Firma]
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)